



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-74/2022

**ACTOR:** MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO ESCOBAR AMBRIZ

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, cuatro de mayo de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución emitida en el expediente TEEH-PES-30/2022 por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, la cual, por una parte determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, y por otra, dejó sin efectos el acuerdo de medidas cautelares de fecha dieciséis de febrero emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>4</sup> dentro del expediente IEEH/SE/MC/PES/027/2022.

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral local.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura en el estado de Hidalgo.

**2. Denuncia.** El once de febrero, el denunciante presentó ante el Instituto local, escrito de denuncia en contra de Alma Carolina Viggiano Austria, en su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional,<sup>5</sup> Marco Antonio Mendoza Bustamante, su calidad de Diputado federal, Roberto Rico Ruiz, en su calidad de Diputado local, Julio Valera Piedras, en su calidad de Presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional,<sup>6</sup> Alejandro Moreno Cárdenas, en su calidad de Presidente del Comité

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Tribunal local.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas se refieren al presente año, salvo precisión.

<sup>3</sup> En lo siguiente, Sala Superior.

<sup>4</sup> En adelante, Instituto local.

<sup>5</sup> En adelante, PAN.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, PRI.

Ejecutivo Nacional del PRI, Emilse Miranda Munive, en su calidad de Subsecretaria de Desarrollo Social y Humano del Estado de Hidalgo, por presuntos actos anticipados de campaña, derivado de diversas publicaciones en las redes sociales “Facebook” y “Twitter”, así como, a los partidos políticos PAN y PRI por *culpa in vigilando*, misma que fue radicada por el referido Instituto con el número de expediente IEEH/SE/PES/027/2022.

**3. Acuerdo de medidas cautelares.** El dieciséis de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto local, emitió acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares y, en el cual declaró procedente la adopción de las medidas únicamente por cuanto hace al video publicado por la denunciada Alma Carolina Viggiano Austria, el trece de enero en la red social “Facebook” y cuya liga electrónica es: <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/photos/a.649149185129518/4978298278881232/>.

**4. Admisión y emplazamiento.** El veintiocho de febrero, el Instituto local admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, ordenando emplazar a los sujetos denunciados y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**5. Remisión del expediente al Tribunal local.** El nueve de marzo posterior el Instituto local, remitió al Tribunal local el procedimiento especial sancionador, al cual le asignó número de expediente TEEH-PES-030/2022.

**6. Sentencia impugnada.** El trece de abril, el Tribunal local emitió sentencia, por la cual determinó, por una parte, la inexistencia de las infracciones denunciadas, y por otra, dejó sin efectos el acuerdo de medidas cautelares de fecha dieciséis de febrero emitido por el Instituto local dentro del expediente IEEH/SE/MC/PES/027/2022.

**7. Demanda ante Sala Superior.** El diecisiete de abril, Morena a través de su representante legal ante el Instituto local, presentó juicio electoral a fin de controvertir la resolución local.



**8. Integración y turno.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**9. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el juicio electoral y cerró instrucción, en consecuencia, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un juicio electoral presentado contra una sentencia de un órgano jurisdiccional local, en un procedimiento sancionador vinculado con la elección a la gubernatura en una entidad federativa<sup>7</sup>.

### SEGUNDA. Resolución en videoconferencia

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

### TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia<sup>8</sup>, conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; se precisa el nombre del representante del partido político, domicilio; la resolución impugnada; se

---

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral. Asimismo, es posible hacer referencia a los precedentes SUP-JE-240/2021, SUP-JE-242/2021, SUP-JE-245/2021, SUP-JE-247/2021, SUP-JE-253/2021 y SUP-JE-254/2021.

<sup>8</sup> Previstos en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley de Medios.

expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa de quien promueve en representación.

**2. Oportunidad.** El juicio se presenta en el plazo de cuatro días, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el trece de abril y la demanda se presentó el posterior diecisiete del mismo mes, por lo cual resulta oportuna.

Resultando, en el presente caso, todos los días y horas como hábiles, en virtud de que la presente controversia guarda relación con el proceso electoral local en curso, para la elección de la gubernatura de la entidad<sup>9</sup>

**3. Legitimación e interés jurídico.** Morena acude por conducto de Israel Flores Hernández, representante propietario ante el Consejo General del Instituto local. Calidad reconocida por el Tribunal local al rendir el informe circunstanciado<sup>10</sup>.

Asimismo, el referido instituto político cuenta con interés jurídico porque fue quien presentó la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador dentro del que el Tribunal local dictó la resolución que se impugna, la cual el partido considera contraria a Derecho.

**4. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación cuestionada.

#### **CUARTA. Cuestión previa.**

A efecto de contar con los elementos necesarios para resolver, se precisa el contexto del caso, la síntesis de la resolución controvertida y de los conceptos de agravios formulados por la parte actora.

#### **1. Queja.**

La parte actora presentó queja electoral ante el Instituto local en contra de Alma Carolina Viggiano Austria, en su calidad de precandidata del PAN, Marco Antonio Mendoza Bustamante, su calidad de Diputado federal, Roberto Rico Ruiz, en su calidad de Diputado local, Julio Valera Piedras, en

---

<sup>9</sup> Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.



su calidad de Presidente del Comité Estatal del PRI, Alejandro Moreno Cárdenas, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, Emilse Miranda Munive, en su calidad de Subsecretaria de Desarrollo Social y Humano del Estado de Hidalgo, por diversas publicaciones en redes sociales, que en concepto del denunciante constituían actos anticipados de precampaña y campaña, asimismo, denunció al referido partido político y al PAN por no observar el principio de *culpa in vigilando*.

Lo anterior, porque, en su concepto, la parte denunciada ha vulnerado las condiciones de equidad en la contienda, al no ajustar sus conductas al periodo de precampaña y pretende buscar el voto de la ciudadanía de forma anticipada, en consecuencia, han violentado la normativa electoral.

Así, refiere que en el caso existen elementos explícitos para advertir un beneficio electoral por parte de la precandidata, toda vez que tales elementos radican en la promoción del nombre y propuestas de gobierno de una precandidata registrada durante el periodo de precampaña, la cual ha realizado manifestaciones con la finalidad de promover su candidatura.

Lo anterior queda demostrado en las publicaciones denunciadas, en razón de que se cita en aquellas a la precandidata del PAN como “*candidata de la alianza Va por Hidalgo y que ganará la elección*”.

En ese sentido, Morena denunció que se acreditaba un posicionamiento electoral de Alma Carolina Viggiano Austria, al traducirse, las publicaciones denunciadas en un equivalente funcional de un llamamiento expreso al voto a su favor para la gubernatura del estado de Hidalgo, antes del inicio del periodo de campaña electoral.

Por lo que hace al PRI y al PAN consideró que eran responsables por *culpa in vigilando* respecto del actuar de su precandidata.

Por otro lado, Morena solicitó la adopción de medidas cautelares, al considerar vulnerados de manera constante las reglas de precampaña, al realizar actos anticipados de campaña, vulnerando los principios de legalidad y equidad en la contienda, por lo cual pidió:

- *Se suspendan de inmediato los hechos denunciados*
- *Se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en materia electoral.*

Las pruebas que ofreció en su queja fueron:

- **Documental**. Consiste en las publicaciones de los mensajes, videos, y notas que se encuentran en la certificación de la existencia de diversas ligas electrónicas y el contenido de éstas.
- **La Documental**. Consistente en el Acta Notarial realizada por el Lic. Jean Paul Huber Olea y Contró.
- **Presuncional**. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a los legítimos intereses del Morena.
- **La instrumental de actuaciones**.

## 2. Síntesis de la sentencia impugnada

El Tribunal local determinó declarar, por una parte, la inexistencia de las infracciones denunciadas, y por otra, dejó sin efectos el acuerdo de medidas cautelares de fecha dieciséis de febrero emitido por el Instituto local dentro del expediente IEEH/SE/MC/PES/027/2022.

En un primer momento, el Tribunal local tuvo por acreditada la existencia de seis de las siete publicaciones denunciadas, ya que de una de ellas<sup>11</sup> no advirtió que Morena la hubiera señalado como publicación denunciada y, por ende, tampoco realizó manifestación alguna tendente a señalar porque dicha publicación infringía las normas en la materia; en consecuencia, esa publicación no fue objeto de estudio de la sentencia impugnada.

Respecto al resto de las publicaciones,<sup>12</sup> el Tribunal local determinó que, contrario a lo afirmado por Morena, las expresiones utilizadas en éstas no se

---

<sup>11</sup> Certificada por el instituto local con la liga electrónica: <http://www.facebook.com/359279754116464/posts/4978299775547749/?app=fbl>

<sup>12</sup> La liga electrónica identificada como <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/photos/a.649149185129518/4978298278881232/>, no fue materia de estudio, al señalar que fue ofrecida solamente como medio de prueba a fin de acreditar las violaciones aducidas respecto a la diversa liga electrónica <https://www.facebook.com/96048067117068/posts/4715251645196668=?ap>.



constituían como frases que revelaran la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor de la entonces precandidata denunciada, Alma Carolina Viggiano Austria.

Así, el Tribunal local destacó que, las publicaciones no correspondían a propaganda electoral de precampaña o campaña, ya que en ninguna se configuró en los términos denunciados como publicaciones que contengan, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones con el propósito de presentar ante los ciudadanos una plataforma política y en su caso obtener la votación de la ciudadanía, sino que advirtió que correspondían en todo caso a propaganda política de la cual tienen permitida difundir los institutos políticos y sus militantes.

Lo anterior, en razón de que de las frases contenidas en las publicaciones, sólo advirtió la referencia a reuniones de trabajo propias de sus funciones como servidores públicos federales y locales, actividades llevadas a cabo en el seno de las actividades como militantes de un partido político, alusión al reconocimiento propio del PRI como fuerza electoral, reuniones internas de diversos integrantes de la estructura del referido partido político, así como el reconocimiento a las trayectorias laborales, todo ello según corresponde a cada publicación.

Ello se consideró así, a partir del criterio sustentado por esta Sala Superior<sup>13</sup> en el que se sostuvo que el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña o en su caso violación al principio de imparcialidad con motivo de la realización de publicaciones, es más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

Por lo que, al no configurarse las publicaciones denunciadas y sus frases e imágenes como propaganda electoral que contengan de forma indebida el llamamiento al voto en las diversas modalidades, entonces no era posible considerar que con esos actos se violentó el principio de imparcialidad.

---

<sup>13</sup> SUP-REP-146/2017

## SUP-JE-74/2022

En ese sentido, el Tribunal local determinó que no se desprendía alguna equivalencia funcional de llamado al voto, ya que no hay algún elemento directo o indirecto, que tuviera la intención de promocionar a la precandidata denunciada.

Así, la autoridad responsable señaló que, dada la ausencia del elemento subjetivo en todas las publicaciones, no resultaba necesario analizar los diversos elementos personal y temporal, porque, acorde a los criterios sostenidos por los Tribunales electorales de cómo debe abordarse el estudio de actos anticipados de precampaña y campaña, basta con que uno de ellos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción.

En consecuencia de lo anterior, declaró la inexistencia de todas las infracciones denunciadas.

En ese tenor, la responsable concluyó que, no se acreditaba la falta de diligencia en el deber de vigilar la conducta de la precandidata, pues las conductas realizadas materia de *litis* no se consideraron como actos anticipados de precampaña y campaña ni como violación al principio de imparcialidad, por ende, no podía adjudicarse alguna responsabilidad al PAN y al PRI como partidos denunciados por *culpa in vigilando*.

Finalmente, el Tribunal local estimó necesario pronunciarse sobre la diversa publicación certificada por la Instituto local de la liga electrónica <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/photos/a.649149185129518/4978298278881232/>.

De lo anterior, consideró que fue indebida la postura del Instituto local al pronunciarse sobre dicha liga como “publicación denunciada”, ya que, atendiendo al contenido expreso de la denuncia, esa publicación solo fue ofrecida como medio de prueba para comprobar la ilegalidad de una liga diversa también denunciada dentro de la queja.

Por tanto, la responsable determinó que fue incorrecto que la autoridad sustanciadora tuviera la citada liga electrónica como acto denunciado y por ende fue indebido que contemplara esa publicación en su resolución de solicitud de medidas cautelares del dieciséis de febrero.





Máxime que, atendiendo al contenido de ésta, la publicación había sido ya motivo de análisis y pronunciamiento en torno a la procedencia o no de medidas cautelares por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto local al emitir en fecha diecisiete de enero el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/002/2022, dentro del procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PES/002/2022

Por lo que la determinación emitida en el acuerdo de medidas cautelares de dieciséis de febrero dentro del expediente IEEH/SE/MC/PES/027/2022 resultaba materialmente improcedente.

### **3. Conceptos de agravio**

La parte actora expresa que se vulneraron los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que la fundamentación y motivación de la resolución es indebida, así como que la responsable incurrió en falta de exhaustividad al determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas y en consecuencia dejar sin efectos el acuerdo de las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior, porque en su concepto se pronunció de forma incompleta de todos y cada uno de los argumentos contenidos en el escrito de queja, en especial, las afirmaciones contenidas en las siete publicaciones en redes sociales y en medios de comunicación, de las cuales se puede advertir que se usan de manera indebida para promocionar la imagen de Alma Carolina Viggiano Austria, aprovechándose de los vínculos con otros partidos políticos para realizar actos proselitistas, lo cual dejó al partido denunciante en desventaja.

Además, la responsable no tomó en consideración que en dichas publicaciones Alma Carolina Viggiano Austria portaba una prenda de vestir la cual concuerda con las mismas características de la que utiliza actualmente en sus actos de campaña.

Por lo cual al haber utilizado esa prenda de vestir en las reuniones públicas tuvieron como efectos comunicarle a la población de los actos proselitistas que llevaba a cabo con la finalidad de incidir en su preferencia de voto.

## **SUP-JE-74/2022**

En otro aspecto, la parte actora expresa que la responsable al pronunciarse sobre la libertad de expresión de los medios de comunicaciones que publicaron las notas periodísticas deja de analizar el impacto que tuvieron en la población.

Por lo anterior, considera que la responsable dejó de pronunciarse por qué la C. Alma Carolina Viggiano Austria, precandidata del PAN, pudo constituir mecanismos de información dirigidos a la ciudadanía en general, sin que debiera enfocarse a la militancia de dicho partido político al encontrarse dentro de un proceso interno para la selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo.

No precisa por qué las manifestaciones denunciadas no constituyen llamamientos velados al voto a favor de Alma Carolina Viggiano Austria, en ese entonces precandidata del PAN, posicionándola como "candidata" del partido revolucionario institucional y ubicándola en la jornada electoral del cinco de junio.

Así como, que las publicaciones y el video objeto de la denuncia contienen equivalentes funcionales con el objeto de llamar a votar a la militancia del PRI en favor de Alma Carolina Viggiano Austria, con lo cual, se actualiza el elemento subjetivo, ya que la finalidad es promocionarla ante la ciudadanía los colores del Partido Revolucionario Institucional, encubriendo dicha publicidad política con la supuesta realización de "reuniones" y que fueron difundidas en las redes sociales identificadas como Facebook y Twitter.

Finalmente, la parte actora considera que la responsable no advirtió que toda la ciudadanía tuvo acceso a los espacios de publicidad objeto de la denuncia, con lo cual pudo interactuar con la denunciada, lo cual es trascendente para la decisión del electoral.

### **QUINTA. Estudio del fondo.**

#### **1. Planteamiento del caso**

La pretensión del demandante es que se revoque la resolución reclamada y se consideren existentes las infracciones motivo de la queja y se declare que hubo actos anticipados de precampaña y precampaña por parte de los



sujetos denunciados, así como una falta de deber de cuidado por parte del PAN.

La causa de pedir se sustenta en que el Tribunal local no llevó a cabo un debido análisis de los hechos contenidos en el escrito de denuncia, por lo cual es indebida la fundamentación y motivación.

**2. Método de estudio.** Se procederá al estudio de los conceptos de agravios expuestos, abordando en primer lugar los relacionados con las infracciones objeto de la denuncia, y posteriormente, los vinculados a controvertir la revocación de las medidas cautelares.

### **3. Análisis de los conceptos de agravio.**

#### **Falta de exhaustividad.**

Son **infundados** los conceptos de agravio, en los cuales la parte actora aduce, en esencia, que la responsable no se pronunció de forma completa de todos y cada uno de los argumentos contenidos en el escrito de queja, en especial, las afirmaciones contenidas en las publicaciones en redes sociales y en medios de comunicación, de las cuales se puede advertir que se usan de manera indebida para promocionar la imagen de Alma Carolina Viggiano Austria, aprovechándose de los vínculos con otros partidos políticos para realizar actos proselitistas, lo cual dejó al partido denunciante en desventaja.

Además, la responsable no tomó en consideración que en dichas publicaciones Alma Carolina Viggiano Austria portaba una prenda de vestir la cual concuerda con las mismas características de la que utiliza actualmente en sus actos de campaña, cuyo efecto es identificarla ante la población, por lo cual constituye un acto proselitista.

#### **Explicación jurídica.**

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución General; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,

completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>14</sup>.

Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2001 de esta Sala Superior cuyo rubro es: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES CÓMO SE CUMPLE", la cual puede ser consultada en la página de internet cuyo dirección es <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, así como las que se citarán más adelante.

<sup>15</sup> En ese sentido lo ha considerado este órgano jurisdiccional al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-1841/2019, entre otros



Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal<sup>16</sup>.

Al respecto, es oportuno señalar que *mutatis mutandi*, el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetado por los órganos partidistas encargados de la legalidad de los actos, en tanto que sus resoluciones tienen la misma naturaleza.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos<sup>17</sup>.

De lo expuesto se advierte que el principio de exhaustividad obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del mencionado principio.

---

<sup>16</sup> Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

<sup>17</sup> Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) y de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

**Caso concreto**

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los planteamientos, ya que la responsable no vulneró el principio de exhaustividad al momento de analizar las infracciones objeto de la denuncia, como se expresa.

En efecto, de la lectura del escrito de queja se puede advertir que la parte actora expresó principalmente que de las publicaciones de las redes sociales y de un video se podía advertir que los sujetos denunciados llevaron a cabo actos anticipados de precampaña y campaña, ya que se efectuaron actos proselitistas en favor de Alma Carolina Viggiano Austria, por parte de un partido político que no la postuló como precandidata, aunado a que las publicaciones se traducen en equivalentes funcionales de un llamamiento a la ciudadanía de votar por la citada persona.

Al respecto, como ya ha quedado puntualizado, la autoridad responsable, en primer lugar, tuvo por acreditada la existencia de seis de las siete publicaciones denunciadas.

A partir de las imágenes y el contenido de las mencionadas publicaciones<sup>18</sup>, la responsable arribó a la conclusión, que contrario a lo expresado por el partido denunciante, las publicaciones no correspondían a una propaganda electoral de precampaña o campaña debido a que las expresiones utilizadas no constituían frases que revelaran la intención de llamar a la ciudadanía a votar o pedir apoyo a favor de la entonces precandidata denunciada, ya que en ninguna de ellas se contenían, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones con el propósito de presentar ante los ciudadanos una plataforma política y en su caso obtener la votación de la ciudadanía, sino que correspondían en todo caso a propaganda política de la que tienen permitida difundir los institutos políticos y sus militantes.

Esto, porque del análisis que llevó a cabo de las frases, sólo se advertía que se hacía referencia a reuniones de trabajo en las cuales participaron los sujetos denunciados y que correspondían a sus funciones como servidores

---

<sup>18</sup> Conforme al acta circunstanciada suscrita por la Oficialía Electoral.



públicos federales y locales, así como las actividades como militantes del PRI.

También, el Tribunal local consideró que el hecho que se hiciera alusión en las publicaciones respectivamente que se reconociera al PRI como fuerza electoral, a reuniones internas de diversos integrantes de la estructura del PRI, así como el reconocimiento a las trayectorias laborales, se podrían considerar que constituyeran actos anticipados de precampaña y campaña.

Asimismo, la responsable concluyó que no se podía considerar que la presencia de los servidores públicos en las publicaciones objeto de la denuncia, como un equivalente funcional que tuviera llamados expresos al voto a favor o en contra de algún partido político o candidatura, sino porque eran eventos relacionados con el partido en el que militan y por el cual fueron postulados para obtener sus cargos, lo cual es un hecho público.

Además, consideró que no se estaba ante la actualización de propaganda gubernamental relacionada con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público

Por lo cual, de las publicaciones no se desprendía alguna equivalente funcional de llamado al voto, ya que no contenían algún elemento directo o indirecto, que tuviera como objeto de manera velada promocionar a la precandidata denunciada.

Respecto a la publicación del medio informativo "Cuadratín", la responsable consideró que Alejandro Moreno Cárdenas en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI y Alma Carolina Viggiano Austria, en su carácter de entonces precandidata del PAN, no realizaron actos anticipados de precampaña y campaña, debido a que las frases y oraciones utilizadas "*Carolina Viggiano Austria es precandidata de la Alianza Va por Hidalgo*", "*Carolina Viggiano es candidata y ganará la elección*", "*Con estructura fuerte y unida del PRI, Viggiano será gobernadora: Alito*", fueron vertidas en notas periodísticas ajenas a los sujetos denunciados, con apreciaciones subjetivas, lo que únicamente evidenciaba opiniones y/o indicios simples sobre los presuntos hechos.

## SUP-JE-74/2022

Asimismo, respecto a la publicación identificada en la tabla con el número 7 siete, correspondiente al enlace [https://fb.watch/aLjKS\\_Klrx/](https://fb.watch/aLjKS_Klrx/), no fue posible certificar su contenido, de ahí que declaró la inexistencia de la infracción denunciada.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable consideró que no se acreditaba la falta de diligencia en el deber de vigilar la conducta de la precandidata por parte del PAN, ya que las conductas imputadas no fueron consideradas como actos anticipados de precampaña y campaña.

De lo expuesto, no se advierte que la autoridad responsable haya incurrido en una vulneración del principio de exhaustividad, debido a que analizó cada una de las publicaciones objeto de la denuncia, esto, es, si los mensajes incluidos actualizaban el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, así como la naturaleza de los actos que se informaban y la actuación de los sujetos que intervinieron, con lo cual agotó la materia de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que se abstuviera de hacer un análisis como lo sostiene la parte actora.

Además, no es suficiente para revocar la sentencia controvertida, el hecho que expresa la parte actora, en el sentido de que, el Tribunal local no tomó en consideración que la vestimenta de Alma Carolina Viggiano Austria en esas publicaciones tiene los mismos elementos a la ropa que usa en sus actos de campaña, ya que en el texto de su denuncia no expresó que tal circunstancia pudiera constituir un equivalente funcional, lo cual, era necesario para que la responsable pudiera resolver sobre esos planteamientos, por lo cual, no hay una falta de exhaustividad.

Tampoco, constituye una falta de exhaustividad que la responsable no analizará el impacto en la ciudadanía sobre las publicaciones, ya que, en primer lugar, la autoridad responsable consideró que los mensajes contenidos en éstas, no contenían algún elemento directo o indirecto, que tuviera como objeto el promocionar a la precandidata denunciada, por lo cual, resultaba innecesario hacer un pronunciamiento al respecto, y en segundo lugar, la parte actora no aportó elemento de prueba para demostrar la supuesta influencia sobre el electorado con esas publicaciones.





### **Indebida revocación de las medidas cautelares**

Por otra parte, es **inoperante** lo argumentado por el partido actor en el sentido de que la responsable vulneró los principios de certeza y seguridad jurídica al dejar sin efectos el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/027/2022 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo otorgaron las medidas cautelares respecto de la publicación en la red social Facebook cuyo enlace es <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/photos/a.649149185129518/4978298278881237>. Lo anterior, en virtud de que omite controvertir de manera frontal el análisis de la responsable en cuanto a dicho tópico.

### **Explicación jurídica**

El juicio electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que procede la suplencia de la queja deficiente, y por ende, esta Sala Superior pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, pero sin que se pueda sustituir en su totalidad.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se

puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la autoridad responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma<sup>19</sup>.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor, en el juicio electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y

---

<sup>19</sup> Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".



hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

### **Caso concreto**

De la lectura de la demanda, se advierte que la parte actora omite controvertir de manera frontal el análisis de la responsable sin que en el presente juicio proceda la suplencia total de la queja deficiente.

En efecto, el actor solamente expresa que la motivación y fundamentación de la mencionada determinación es indebida, sin precisar porqué llega a considerar tal circunstancia.

Máxime que la responsable determinó que fue incorrecto que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, como autoridad sustanciadora, tuviera tal publicación como acto denunciado, ya que solamente fue ofrecida como medio de prueba, para probar la ilegalidad de uno de los mensajes objeto de la denuncia.

Aunado a que, el propio Secretario Ejecutivo en diverso acuerdo IEEH/SE/MC/PES/002/2002 analizó y se pronunció sobre las medidas cautelares en una publicación idéntica en el sentido de que era improcedente.

Por lo que, si el partido político únicamente se limita a manifestar que fue indebida tal determinación, con lo cual no se advierte la afectación que ocasiona la resolución controvertida y los motivos que originaron ese agravio.

**SUP-JE-74/2022**

Sin que este órgano jurisdiccional se pueda subrogar totalmente en el papel del promovente, a menos de que los hechos de la demanda se puedan deducir, circunstancia que en el caso no acontece.

Por tanto, si el actor expresa solamente argumentos genéricos o imprecisos sobre esa parte de la determinación controvertida, las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúan rigiendo el sentido de la resolución controvertida, por lo que resulta **inoperante** el motivo de disenso en estudio.

En consecuencia, al haber resultado **inoperantes** e **infundados** los conceptos de agravio hecho valer, esta Sala Superior considera que lo procedente, conforme a Derecho, es **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-PES-30/2022.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.